

**AUTO N. 05037**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 02 de junio de 2022 al establecimiento de comercio **ARREGLOS JULIO HERNANDO**, sin matrícula mercantil, ubicado en calle 1 C Bis No. 19 – 32 de la localidad de los mártires de esta ciudad, de propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.795, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09329 del 09 de agosto de 2022**.

Que así mismo la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió requerimiento identificado con número de radicado 2022EE202484 del 09 de agosto 2022 al señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.795.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó una visita técnica de control el 18 de mayo de 2023 al establecimiento de comercio **ARREGLOS JULIO HERNANDO**,

sin matrícula mercantil, ubicado en calle 1 C Bis No. 19 – 32 de la localidad de los mártires de esta ciudad, de propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.795, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo el **Concepto Técnico No. 07446 del 17 de julio de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09329 del 09 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No. 07446 del 17 de julio de 2023**, señalando lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 09329 del 09 de agosto de 2022**

### “(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 1 C Bis No. 19 – 32 del barrio Eduardo Santos, de la localidad de Los Mártires, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante el radicado 2022ER121258 del 21/05/2022, se allega queja en donde se solicita realizar visita técnica en los establecimientos en las direcciones Carrera 19 No. 1 C – 02 y Calle 1 C Bis No. 19 – 32, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.*

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, se ubica en un predio de dos (2) niveles donde la actividad económica se desarrolla únicamente en el garaje del primer nivel. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial y residencial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*El establecimiento usa el garaje como almacenamiento de la herramienta que utilizan y como parqueadero del vehículo propio, al exterior del predio realizan los arreglos automotrices a los vehículos y los procesos de soldadura y pintura*

*Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores al exterior del predio ya que no se encontraban realizando trabajos de soldadura y pintura, sin embargo, son susceptibles de generarlos. Hacen uso de espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad*

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de soldadura el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	El proceso no cuenta con ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de lijado fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA** no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de soldadura, ya que el área no se encuentra debidamente confinada y hacen uso de espacio público para llevar a cabo su actividad económica.

Finalmente, se realiza el proceso de pintura el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.

<b>PROCESO</b>	<b>PINTURA</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA** no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de pintura, ya que el área no se encuentra debidamente confinada y hacen uso de espacio público para llevar a cabo actividades propias de la actividad económica.

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. El establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de soldadura y pintura.

11.3. El establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de soldadura y pintura, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

- **Concepto Técnico No. 07446 del 17 de julio de 2023**

### **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 1 C BIS 19 32 del barrio Eduardo Santos de la localidad de Los Mártires, así como verificar el cumplimiento al requerimiento 2022EE202484 del 09/08/2022, evaluando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Así mismo, mediante el radicado 2023ER108875 del 16/05/2023, la Personería De Bogotá D.C. solicita información sobre las gestiones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de las solicitudes presentadas por las ciudadanas Myriam Cajamarca Díaz y Dayana Murillo Hernández; donde reportan problemáticas en materia ambiental ocasionadas por parte de los establecimientos que operan en el sector de las **Calles 1C y 1C Bis**, entre la **Carrera 18 C y Carrera 20** de la localidad de Los Mártires”

### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA** se encuentra en un predio de dos (2) niveles, donde el primer nivel en forma de "local" es utilizado para la actividad económica de latonería y pintura de vehículos; los demás niveles son de uso residencial. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial. Tiene un área de aproximadamente 50 m<sup>2</sup>.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, sin embargo, desarrolla procesos que pueden generar emisiones atmosféricas. Realizan los procesos de soldadura, pulido y aplicación de pintura en un área debidamente confinada, dado que durante la visita la reja se encontraba abajo y la encargada aseguró que solamente estaban trabajando dentro del local; no poseen sistemas de extracción, ni ducto, ni dispositivos de control de emisiones atmosféricas

Durante la visita técnica no se percibieron olores ni emisiones de material particulado fuera del predio, así mismo, no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

Se tomó registro fotográfico de la fachada del predio una semana posterior a la visita y la reja se encontraba arriba, sin embargo, no estaban desarrollando los procesos dado que no contaban con vehículos a reparar.

#### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de soldadura, pulido y aplicación de pintura de vehículos los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA, PULIDO Y APLICACIÓN DE PINTURA DE VEHÍCULOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada dado que laboran con la reja abajo.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y técnicamente no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control de emisiones y técnicamente se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y técnicamente no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior el establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, realiza los procesos de soldadura, pulido y aplicación de pintura de vehículos en un área debidamente confinada dado que

*trabajan con la reja abajo, sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones de olores y material particulado dado que deben instalar dispositivos de control de emisiones.*

## **12. CONCEPTO TÉCNICO**

- 12.1.** *El establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 12.2.** *El establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de soldadura, pulido y aplicación de pintura de vehículos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 12.3** *Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **ARREGLOS JULIO HERNANDO** propiedad del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE202484 del 09/08/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan. (...)*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. De los fundamentos constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”



*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09329 del 09 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No. 07446 del 17 de julio de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”**

*“(...) “ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO 90.** *Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 09329 del 09 de agosto de 2022 y el Concepto Técnico No. 07446 del 17 de julio de 2023**, el señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.795, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas:

- Por no dar un adecuado manejo de las emisiones de olores y material particulado en sus procesos de soldadura, pulido y aplicación de pintura de vehículos dado que no cuenta con dispositivos de control ni sistema de extracción que esté conectado a un ducto para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.795, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JULIO HERNANDO**

**MACIAS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.795, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ARREGLOS JULIO HERNANDO**, sin matrícula mercantil, ubicado en calle 1 C Bis No. 19 – 32 de la localidad de los mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO HERNANDO MACIAS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.795, en la calle 1 C Bis No. 19 – 32 de la localidad de los mártires de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 09329 del 09 de agosto de 2022 y el Concepto Técnico No. 07446 del 17 de julio de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-2583** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO      CPS:      CONTRATO 20230615 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      15/08/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      16/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      28/08/2023